

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

ESTRATEGIA OPERATIVA

PERMISIONARIOS DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS

Se envía la presente estrategia operativa, en atención a la responsabilidad en el cumplimiento de la prestación de los servicios como proveedor de Estaciones de Expendio al Público de Petrolíferos, para el muestreo, análisis, evaluación y dictaminación de la calidad de los petrolíferos para el expendio al público en toda la cadena de producción, de conformidad con la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

a. Ciefsa, S.A. de C.V. Laboratorio.

Es un laboratorio de calidad de combustibles que nace para apoyar a los Permisionarios a dar cumplimiento a la normal oficial NOM-016-CRE-2016, siguiendo estrictamente los requisitos de la norma mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2018.

b. Irregularidades.

En recientes fechas, y derivado de la prestación de servicios al amparo de Ciefsa, S.A. de C.V., se han detectado de manera recurrente irregularidades en al momento de llevar a cabo el muestreo y análisis, particularmente en las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos. Lo anterior es así, toda vez que, en diversas Estaciones de Servicio, los petrolíferos presentan niveles anormales (por encima o por debajo) de azufre en Diésel.

La norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016 establece que, a partir del 31 de diciembre de 2018, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz será de 15 mg/kg, no obstante, se reitera que se han detectado casos aleatorios en los que los niveles pasan dicho parámetro.

II. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

a. Normatividad Aplicable.

Mediante el Acuerdo número A/035/2016 la Comisión expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

La NOM-016-CRE-2016, provee al marco normativo nacional de un instrumento jurídico que regula la calidad de los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, adoptando las mejores prácticas internacionales, concordantes con los intereses de la nación y las necesidades de la industria.

Las facultades establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley de Hidrocarburos, permitieron a la Comisión Reguladora de Energía llevar a cabo el procedimiento de emisión de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos en conjunto con el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

b. Permisarios de expendio.

De conformidad con las obligaciones establecidas en la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, los permisionarios deben contratar a un laboratorio de prueba para realizar el muestreo y determinación de calidad de los petrolíferos. Los informes formarán parte de la documentación que revisarán los terceros especialistas y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de la norma. Los permisionarios a su vez, deberán presentar los dictámenes correspondientes a la Comisión Reguladora de Energía dentro de los diez primeros días hábiles del mes de abril.

La referida Norma NOM-016-CRE-2016, para el caso que nos ocupa, en cuanto a Azufre establece lo siguiente:

*“A la entrada en vigor de la Norma, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz será de 15 mg/kg para las ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN, así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en el Anexo 1; para el resto del país el contenido de azufre será de 500 mg/kg máximo. **A más tardar el 31 de diciembre de 2018, el contenido máximo de azufre en este petrolífero será de 15 mg/kg en todo el territorio nacional.**”*

La misma NOM-016-CRE-2016, en su Quinto Transitorio establece que con el fin de garantizar el suministro de diésel DUBA, la Comisión Reguladora de Energía podrá revisar las condiciones de mercado y establecer, en su caso, zonas de exclusión temporal, sin que el contenido máximo de azufre rebase, en dichas zonas, 500 mg/kg.

En este orden de ideas, la Comisión Reguladora de Energía en sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2018¹, **aprobó el Acuerdo A/065/2018** en el que se estableció que la región Centro – Bajío, sería excluida del ámbito de aplicación de la NOM-016-CRE-2016 de manera temporal, en relación con el suministro de DUBA. Particularmente, establece lo siguiente:

Anexo 1

Se especifica que varios municipios quedan exentos de cumplir con los niveles de 15 mg/kg de azufre, y pueden seguir comercializando diésel de 500 mg/kg del 1 de enero de 2019 a el último día de junio de 2019.

Sin embargo, en el cambio de administración federal, se determinó que dicho acuerdo no se publicara en el Diario Oficial de la Federación. Dicha situación motivo que finalmente, en

¹ Orden del día de la sesión extraordinaria https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/424395/2018-27-12_EXT.pdf, cuya votación que puede ser consultada https://www.youtube.com/watch?v=HGH2TMfj_Hc

el Acuerdo emitido por la Secretaría de Energía (SENER): Oficio SENER/NRNG/039/2018² se estableciera medularmente que se postergara hasta por un año la obligación establecida en la Norma referida. Esencialmente se estableció lo siguiente:

Anexo 2

“Por lo antes expuesto. se instruye a ese órgano regulador que antes del 31 de diciembre de 2018, lleve a cabo las acciones necesarias para diferir por un año la entrada en vigor de la obligación establecida en el Anexo 1. numeral 13. de la NOM-016-CRE-2016. Esto como una medida emergente temporal que establece esta Secretaría, para garantizar el suministro de diésel automotriz en territorio nacional, que evitaría que el aumento en las importaciones. agrave el balance negativo de la balanza comercial nacional. y produzca a Pemex un grave daño financiero y patrimonial. como empresa productiva del Estado. que le impida cumplir con sus mandatos de ley.”

a. CONSIDERACIONES GENERALES

a. Riesgo regulatorio.

De conformidad con la normatividad aplicable, la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016 es de observancia general para los permisionarios que se dediquen a la actividad regulada en cuestión, y su incumplimiento motiva que la maquinaria jurídica de verificación del órgano regulador implemente medidas de sanción y revocación de permisos.

No obstante, se tiene la hipótesis fundada de que el suministrador (particularmente por lo que hace a Pemex Transformación Industrial) es el eslabón en la cadena de producción que está comercializando la molécula con niveles anormales de azufre. Lo anterior es así, tomando las siguientes consideraciones:

- a. Los Permisionarios que realizan la actividad de expendio al público de petrolíferos llevan a cabo la obligación de contratar a un Laboratorio que efectivamente realice el muestreo correspondiente.
- b. El laboratorio ha detectado que, en diversas Estaciones de Servicio, las irregularidades se presentan de manera reiterada.
- c. La generalidad es que las irregularidades se presentan en el Diésel automotriz.
- d. La generalidad es que las irregularidades se presentan en Estaciones de Servicio cuyo suministrador es PTRI.

La situación descrita pone en una situación de riesgo a las Estaciones de Servicio toda vez que las muestras representan niveles fuera de los parámetros óptimos y permitidos por la normatividad aplicable; al mismo tiempo que la situación actual del suministrador representa un obstáculo administrativo que merma la correcta operación tanto del cliente de las Estaciones de Servicio.

² Clasificado como confidencial por la SENER derivado de una solicitud de información.

Si bien es cierto que dicha situación deja en un estado de vulnerabilidad e indefensión a los Permisionarios, particularmente de expendio al público de petrolíferos, lo cierto es que de conformidad con la normatividad aplicable, la Comisión Reguladora de Energía deberá hacerse del conocimiento para que se toman las consideraciones especiales que el caso amerita.

b. RECOMENDACIÓN AL PERMISIONARIO

Persiguiendo una total transparencia frente al Órgano Regulador, y conscientes de que es obligación de este laboratorio conducirse en total apego a la normatividad, no se omite señalar que la falsedad de documentación frente a los Reguladores acarrea riesgos de sanción que pueden ir desde una sanción económica hasta la revocación del Permiso de que se trate, es importante tener las siguientes consideraciones:

- Una vez que tenga los resultados del muestreo llevado a cabo, es importante que identifique la fecha de su muestra. Dicha fecha la podrá ubicar en el informe que para el efecto se le entregue.
- Identifique hasta tres facturas previas de la compra de la molécula fuera de especificaciones. En caso de no tenerla³, identificar la remisión. En la remisión podrá ubicar en la parte inferior un apartado denominado “Antecedentes y Observaciones”, en donde se establece la cantidad de azufre contenido en el Diésel que se acaba de enajenar. Dicha cantidad no debe exceder los 15 mg/kg o ppm, de lo contrario, el suministrador entregó fuera de los parámetros óptimos establecidos, en cuyo caso deberá imprimir la factura y adjuntarla con el resultado correspondiente del laboratorio.
- Notifique inmediatamente y por escrito de dicha situación al suministrador, pues lo anterior genera una evidencia que será de utilidad al momento en que la Unidad de Verificación dictamine. Así dicha situación se podrá reportar en el informe.
- Notifique inmediatamente mediante un escrito libre a la Comisión Reguladora de Energía, vía Oficialía de Partes Electrónica. Dicho escrito deberá estar dirigido al área de Ingeniería, y podrá ser un resumen de las irregularidades presentadas con la finalidad de que el regulador esté enterado de la situación y pueda tomar consideraciones dado que son diversas Estaciones de Servicio en territorio nacional.
- Al momento en que solicite la dictaminación, dadas las irregularidades expuestas, al no cumplir con lo marcado en la normatividad aplicable, la Unidad de Verificación no le entregará el dictamen correspondiente. Sin embargo, sí puede solicitar el reporte

³ No se omite resaltar que dichas facturas también forman parte de las obligaciones anuales que debe de cumplir el regulador para acreditar la procedencia lícita del producto.

o informe de los hechos, y debe asegurarse que en dicho reporte se encuentre evidencia de dichas irregularidades.

- En la temporalidad en la que deba presentar el dictamen a que hace referencia la NOM-016-CRE-2016, en su lugar, presente el informe o reporte emitido por la Unidad de Verificación.
- En la obligación anual respecto del “Reporte de Incidencias” deberá, de igual manera, hacerse del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía de la situación que se presenta.

Para nosotros, lo más importante es informarle la realidad del problema. No obstante, se presenta la presente estrategia como un método transparente y apegado a la normatividad que le permitirá mitigar de manera eficiente cualquier inconveniente que se llegue a presentar frente al regulador.

En este orden de ideas, notificar a la Comisión Reguladora de Energía que la molécula está fuera de especificaciones de manera reiterada genera un antecedente que deberá sensibilizar al Órgano de Gobierno al momento de llevar a cabo las visitas de verificación.

Atentamente

CIEFSA S.A. de C.V.

Ciencia y Calidad